mes de diciembre de 1631, que dice, que el abad será bendecido por el obispo, y no por otros abades; lo mismo debemos decir de las abadesas. Véase ABAD, ABADESA.

Hemos dicho en la palabra ABAD, que á los abades los bendicen los obispos. Tratando aqui de las *bendiciones* que pueden dar estos mismos abades, observaremos que se distinguen las *bendiciones* con los santos óleos, que son propiamente consagraciones, de las en que no es necesaria uncion. Ciertas órdenes religiosas pueden tener el privilegio de dar estas últimas en el interior de sus iglesias y simplemente para sus iglesias, pero ningun abad de cualquier órden que sea, titular ó comendatario, no podria dar las primeras, es decir, consagrar sus templos, sus altares, sus campanas, sus calices y patenas, si el privilegio que tenga en cuanto á esto no va acompañado de estas tres circunstancias :

1° Que la bula que le sirve de título esté debidamente autorizada, segun la práctica y uso del tiempo en que haya sido dada.

2° Que el ejercicio no se extienda mas que á la órden en cuyo favor se ha concedido.

3° Que el abad que se sirva de ella sea mitrado y pueda usar báculo pastoral. Debemos decir otro tanto de la reconciliacion de las iglesias y cementerios.

§ II. BENDICION APOSTÓLICA.

Se llama asi la cláusula que pone el Papa al principio de todas sus bulas : *Salutem et apostolicam benedictionem*. Esta es una práctica muy conveniente al título del que la dá, es decir, al Padre Santo de todos los fieles; deja de usarse y no tiene lugar cuando escribe el papa á judíos ó hereges fuera del seno de la Iglesia ; por lo que sin duda la glosa del capítulo : *Si quando, verb. salutationis, de Sent. Excom.* ha dicho que se presume que el papa absuelve al excomulgado á quien dirige estas palabras de benevolencia y caridad : *Nam hæc salutatio producit actus charitatis, pietatis, largitatis, fidelitatis, sedulitatis, tranquillitatis, et jucunditatis* (1).

§ III. BENDICION NUPCIAL.

La *bendicion nupcial* es la que da un cura ú otro cualquier sacerdote que tiene facultad para ello, á dos personas que se casan *in facie Ecclesiæ*.

Desde el establecimiento del cristianismo se ha conferido la *bendicion* nupcial. Dice Tertuliano: « La Iglesia lo recibe (el consentimiento mútuo), la oblacion lo confirma, los ángeles lo presentan, y el sacerdote lo ratifica. »

¿Es necesaria la *bendicion nupcial* para la validez del contrato? Debemos creer que los matrimonios que carecen de la *bendicion*, dice M. Boyer, no son nulos; que los matrimonios de los paganos son válidos; que los de los hereges hechos sin sacerdotes, en puntos donde el Concilio de Trento no se ha publicado, son tambien válidos, ademas de que no son nulos por el defecto de la *bendicion* del sacerdote; que el cura por la disposicion del Concilio de Trento, no asiste al matrimonio como ministro para bendecir, sino como testigo para dar fé; que aunque maldijese en vez de bendecir, dice Benedicto XIV, su presencia no dejaria de afirmar el matrimonio; que esta cualidad de testigo necesario y único autorizable no supone en el sacerdote jurisdiccion alguna; que es inherente al título de párroco; que persevera en él aunque esté ligado con excomunion ; que los matrimonios bendecidos por un sacerdote excomulgado son válidos, hasta que la Iglesia le destituya de su título; que la ley del Concilio de Trento, que exige la presencia del cura bajo pena de nulidad, deja de obligar cuando el acceso cerca de su persona llega á hacerse moralmente imposible, es decir, muy dificil; y que por esta razon los matrimonios celebrados sin sacerdote durante el curso de la revolucion de Francia, en aquella época terrible en que sorprendido el sacerdote en el suelo francés era castigado de muerte, han sido comunmente válidos.

La *benedicion nupcial* se requiere para la validez del matrimonio, sobre todo en los paises en que rija el Concilio de Trento, y se prohiben los matrimonios sin este requisito. *Quia sæpe in nuptiis* CLAM *factis gravia peccata tam in sponsis aliorum, quam et in propinquis sive adulterinis conjugiis, et quod pejus est dicere, consanguineis adcrescunt et accumulantur.*

Por lo demas véase MATRIMONIO, donde manifestaremos los requisitos necesarios para su celebracion, particularmente en España.

BENDICION DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO. Véase SACRAMENTO.

BENEDICTINOS. Célebre órden fundada por San Benito.

Mosheim, que no ha perdonado nada para deprimir á las órdenes monásticas, se ha visto obligado á confesar que el designio de San Benito fue que sus religiosos viviesen piadosa y pacíficamente, y distribuyesen su tiempo entre la oracion, el estudio y la educacion de la juventud, y otras ocupaciones piadosas é ilustradas. Tal es en efecto el espíritu y plan de su regla.

La órden de S. Benito, dice el presidente Hainault, madre de todas las órdenes, fecunda en hombres célebres, orígen de todos los géneros de saber humano, adherida á los soberanos y á la Santa Sede, y el oráculo de los concilios gozaba en todo el mundo cristiano del imperio que dan la santidad de costumbres y la superioridad de conocimientos.

La supresion, en 1789, de los benedictinos de la congregacion de S. Mauro, causó en Francia un vacío inmenso, cuando fueron restablecidos en la antigua abadia de Solesmes, por el reverendo padre Gueranguer, canónigo de Mans. Que no se puede esperar una órden tan sabia y tan respetable que está destinada por su misma constitucion, á perpetuar con la santa y preciosa regla de S. Benito, los grandes bienes que han hecho siempre á la Iglesia y al Estado los monasterios que la han seguido. Aunque los *benedictinos* no se hayan restablecido en Francia (1) sino hace una decena de años, han publicado ya obras de una ciencia y erudicion digna de los antiguos *benedictinos* á quienes han venido á reemplazar.

En la descripcion histórica que hacemos en la palabra MONGE de todas las órdenes religiosas en general, referimos las diferentes reformas que han tenido lugar en la gran órden de S. Benito.

En un capítulo celebrado en Marmoutier, la congregacion de S. Mauro hizo un reglamento sobre el estudio del Derecho canónico que merece colocarse aquí.

« Habiéndose descuidado largo tiempo en la congregacion el estudio del Derecho canónico, y queriendo el capítulo general hacerle florecer, y ejecutar lo que está propuesto en el art. 5 de las declaraciones sobre el cap. 48 de la regla, sobre un estudio tan necesario, recomienda á los reverendos padres visitadores que en el primer año de sus visitas indiquen al reverendo padre general los jóvenes religiosos que tengan disposiciones para este género de estudio ; á fin de que, segun sus informes, tomen las medidas convenientes para formar en cada provincia un curso de Derecho canónico. »

Sabemos que los nuevos *benedictinos* se aplican con ahinco al estudio de esta parte tan esencial de las ciencias eclesiásticas.

BENEFICIADO En general es el titular que posee un beneficio.

§ I. BENEFICIADO, DEBERES, OBLIGACIONES.

Aquellos á quienes se les proveia de un beneficio estaban obligados á administrarlo segun las reglas prescritas por los santos cánones. Seria tan dificil como supérfluo referirlas aqui minuciosamente, porque es mas natural hacerlo bajo los nombres particulares con que están designadas en el curso de esta obra; tales son las limosnas que deben hacer distribuir á los pobres, y de las que se habla en las palabras LIMOSNA, BIENES DE LA IGLESIA, INCOMPATIBILIDAD; la residencia, la predicacion y demas funciones espirituales de que está encargado segun la clase y título particular de sus beneficios, y que se hallarán en las palabras CURA PARROCO, DOCTRINA, PREDICADOR, RESIDENCIA, etc. En fin, con respecto á su vida y costumbres en general, véase CLÉRIGO, HABITO CLERICAL.

§ II. DERECHOS DE LOS BENEFICIADOS.

Los derechos de los *beneficiados* consisten en el goce de las fincas rústicas, diezmos y demas rentas que constituyen la dotacion del beneficio. El derecho del disfrute de los prédios rústicos es muy extenso, y ocupa un intermedio entre el usufructo del derecho romano y el derecho del vasallo sobre el feudo. El *beneficiado* tiene el derecho y facultad de explotarlos ó arrendarlos. Solo que el arrendamiento hecho por un tiempo determinado y con estipulacion de pago adelantado, no es valido mas que por el tiempo que el arrendatario conserva el oficio (1). Véase ARRENDAMIENTO. Por consiguiente no obliga al sucesor, á no ser que se hubiese celebrado con la garantía de la autoridad superior: por lo demas el colono tiene accion contra el arrendatario y sus herederos, apoyado en las ventajas que le confiere el contrato. El derecho del *beneficiado* llega hasta poder hacer cambiar ó modificar, si encuentra mas provecho, la superficie del suelo; mas este derecho no excede los límites del usufructo, pues está prohibida toda enajenacion de fincas. El *beneficiado* debe por otra parte conservar las fincas en buen estado de cultivo, y soportar los gastos de conservacion, si no se le puede perseguir á él ó á su heredero para la indemnizacion. El empleo y uso de las rentas es una cosa que se deja á la conciencia del *beneficiado*; pero el objeto y la naturaleza del beneficio le imponen el deber de no servirse de ellas mas que para sus necesidades reales, y el sobrante destinarlo á obras de beneficencia. Véase LIMOSNA.

§ III. DE LA SUCESION DE LOS BENEFICIADOS.

La Iglesia consideraba los bienes eclesiásticos como una propiedad de los pobres, que ella está encargada de administrar. Los eclesiásticos deben pues, no gastar para sí mas que lo necesario, y dejar lo demas para los pobres. Conforme á este principio, todo lo que un eclesiástico habia adquirido con su oficio, volvia á su muerte á la Iglesia y á los pobres, y se consideraba como proveniente del oficio todo ahorro hecho despues de la ordenacion. De vez en cuando se hacia alguna excepcion á la regla admitiendo á los herederos á participar con la Iglesia de estas adquisiciones, cuando el difunto habia poseido una fortuna particular. En cuanto á los bienes que habian pertenecido al *beneficiado* antes de la ordenacion ó le habian venido despues por sucesion, podia disponer libremente de ellos por testamento; esta facultad se extendia á los bienes procedentes de donaciones, cuando se habian hecho por consideraciones puramente personales ; pues entonces no eran propiedad de la Iglesia. Si el difunto no habia testado, sus bienes pasaban á sus parientes capaces de suceder; y á falta de heredero la

(1) Corrad. disp. lib. 2, cap. 4, n. 28.

(1) Véase la nota puesta al artículo ABADÍA, página 11.

(2) Concilio de Trento, sess. 24, cap. 11.

Iglesia lo heredaba todo. Véase ADQUISICIONES.

En Oriente ejercen los obispos todavía ciertos derechos sobre la sucesion de sus clérigos, y el patriarca sucede tambien á muchos obispos. En Occidente los eclesiásticos son en la actualidad completamente semejantes á los seglares sobre este punto, sin consideracion al origen de sus bienes. Solo que segun el espíritu de la Iglesia, sus herederos les suceden tambien en la especial obligacion de hacer un buen uso de su fortuna.

BENEFICIO. Es un oficio eclesiástico, ó para hablar con mas exactitud, un *beneficio* es la renta unida á un oficio eclesiástico; y en el uso vulgar se entiende por la palabra *beneficio*, aunque abusando de ella, el oficio eclesiástico que está junto á cierta renta. *Beneficium propter officium.*

§ I. ORIGEN DE LOS BENEFICIOS.

En los primeros siglos, las rentas de la Iglesia se componian de las oblaciones de pan, vino, incienso y aceite, de limosnas pecuniarias y de las primicias de los frutos que se ofrecian á Dios, segun costumbre de los judíos. Por medio de estas donaciones se proveia al culto, al alimento del obispo y de los demas clérigos, al sostenimiento de los pobres, de las viudas y de los peregrinos. La dispensacion se hacia bajo la inspeccion del obispo, dividida por distribucion regular y mensual, y en parte ocasionalmente.

Con el tiempo llegó la Iglesia á poseer del mismo modo bienes inmuebles, á contar desde Constantino. Véase ADQUISICIONES. Se le dieron tambien una porcion de rentas de las ciudades, y aun algunas veces los bienes confiscados en los templos paganos pasaron á su dominio. La inspeccion y administracion de los bienes eclesiásticos fué entonces para el obispo un objeto importante, por cuya razon le fué necesario elegir un ecónomo.

En cuanto al empleo de las rentas se estableció una regla segun el espíritu del antiguo derecho; en cuya virtud se dividian en cuatro porciones, de las cuales una quedaba para el obispo, la segunda la repartia éste á los clérigos, la tercera se aplicaba al socorro de los pobres, y la cuarta estaba destinada á la conservacion del culto y de las Iglesias. En algunos puntos no se hacian mas que tres partes, porque se suponia que el obispo y el clero darian ellos mismos á los pobres lo que pudiesen; la percepcion de las rentas variaba segun su objeto.

Las fincas rústicas se arrendaban, y sus rentas se pagaban al obispo. Con las oblaciones sucedia lo contrario; las de la Iglesia episcopal pasaban solamente á manos del ecónomo para dividirlas en cuatro porciones; las de las demas pertenecian al clero de la Iglesia en que se habian hecho, con la sola deduccion de la porcion afecta á la conservacion de la Iglesia, la que aun durante algun tiempo se remitió al obispo; pero concluyó bien pronto por quedarse del mismo modo para la Iglesia.

Los demas bienes eclesiásticos de la diócesis formaban siempre, conforme á la antigua constitucion, una masa cuya plena y entera disposicion correspondia al obispo; mas á medida que se desarrollaba la idea de iglesias y de comunidades parroquiales, se aislaron los intereses pecuniarios, y cada iglesia adquirió un derecho sobre los bienes de las donaciones hechas en su favor.

La concesion de bienes de la Iglesia á un eclesiástico, en vez de la porcion de la renta anual que le podia tocar, estaba antiguamente prohibida; despues se permitió como una excepcion, pero naturalmente no podia provenir mas que de la voluntad del obispo. Insensiblemente la dotacion fija de las iglesias en bienes raices llegó á ser la regla general, y entre los emolumentos de los oficios en las parroquias se halló desde entonces comprendido el usufructo de bienes inmuebles: á la concesion de este disfrute y otros del mismo género agregados á los oficios públicos se llamó *beneficio*. Apenas habia tenido lugar sino en las iglesias en que no existian congregaciones de sacerdotes; pues en estas, la vida comun mantuvo todavia por algun tiempo el antiguo estado de cosas.

Dice Barbosa que el monumento mas antiguo en que se ha empleado la palabra *beneficio* es un cánon del Concilio de Maguncia celebrado el año de 813, y referido en el capítulo primero de *Ædif. Ecclesiæ*. Sin embargo, algun tiempo antes de que los Concilios de Agda, y de Orleans, introdujesen la forma de los *beneficios* por concesion del usufructo de los bienes, como decimos en la palabra BIENES DE LA IGLESIA, el papa Simmaco habia escrito á Francia para que se pudiese dar por cierto tiempo el goce de algunos bienes raices de la Iglesia á los eclesiásticos ó religiosos, en cuyo favor hiciesen necesaria esta gracia, sus virtudes y su necesidad. « Possesiones quas unus» quisque Ecclesiæ proprio dedit aut reliquit ar» bitrio, alienari quibuslibet titulis atque distra» ctionibus, vel sub quocunque argumento non » patimur, nisi forte aut clericis bonorum, aut » monasteriis intuitu, aut certe peregrinis, si » necessitas largiri suaserit; sic tamen ut hæc » ipsa non perpetuo sed temporaliter perfruan» tur. » *Sobre lo cual añade Graciano.* « Sed illud » Toletani Concilii ita intelligendum, ut Episcopi » præter quartam vel tertiam, quæ secundum lo» corum diversitates eis debetur, nihil contingat. » Véase BIENES DE LA IGLESIA.

Hay muchos motivos para creer que el uso de los *beneficios* tomado en el sentido de los antiguos concilios, principió por las iglesias de las aldeas, cuyos prédios se vió el obispo casi obligado á abandonar á los curas, que les era mas fácil cuidar de ellos; y lo que se practicó en los pueblos del campo por una especie de necesidad, bien

pronto se siguió en las ciudades por la fuerza y autoridad del ejemplo. Mas en aquellos tiempos, el usufructo de las posesiones que los obispos concedian á los titulares de las diferentes iglesias de sus diócesis, no constituia todavía los *beneficios* perpétuos; ni las iglesias, de las que ya se habia hecho una distribucion hácia el año 268, véase PARROQUIA, tampoco daban á los titulares derecho alguno sobre los bienes dependientes de ellas, en perjuicio de los obispos.

Los títulos de los clérigos, en estas iglesias eran siempre los de simples administradores, y su vida continuaba siendo comun; hasta que viendo los curas y demas beneficiados la desigualdad de la distribucion que se hacia de los bienes eclesiásticos por órden de los obispos, se arrogaron las oblaciones, las limosnas y aun las fincas que se daban á sus iglesias: lo que formó el patrimonio de los títulos de los beneficiados, y convirtió en derechos reales los que antes eran personales.

Los sucesores se posesionaron de las rentas contenidas en los límites de sus iglesias, y se hicieron independientes de los obispos y de los ecónomos. Indudablemente que esto se introdujo en todas partes, y esta es la razon porque se estableció la máxima de que los curas tenian derecho á percibir los diezmos, las oblaciones y demas rentas, cada uno en lo que comprendia su parroquia (1).

Con respecto á las prebendas, su orígen y division, hablamos de ello en las palabras PREBENDA, BIENES DE LA IGLESIA, en donde tambien decimos algo de los bienes de los monasterios, y exponemos del mismo modo el orígen de los *beneficios* regulares.

§ II. DEFINICION COMENTADA DE UN BENEFICIO ECLESIASTICO.

No convienen todos los canonistas en las palabras de la definicion del *beneficio* eclesiástico en general; esta es la razon por qué para tener una idea exacta, suficientemente clara, y que sirva para la mejor inteligencia de las cosas que con ella tienen relacion en el curso de esta obra, seguiremos la definicion que da Barbosa.

Primeramente presentaremos la que da d'Hericourt, en sus *Leyes eclesiásticas*: « Se llama *beneficio*, dice este autor, al derecho que la Iglesia concede á un clérigo de percibir cierta porcion de rentas eclesiásticas, con condicion de hacer á la Iglesia los servicios prescritos por los cánones, por el uso ó por la fundacion. »

Beneficium ecclesiasticum, dice Barbosa, *a doctoribus varie solet definiri, sed melius definitur ut sic: Jus perpetuum, quo ad ipsum accipientem, spiritualibus annexum, ad percipiendos redditus ecclesiasticos, ratione spiritualis officii, ecclesiastica auctoritate constitutum.*

(1) Tomasino, Discip. part. 2ª, lib. 4, cap. 20; part. 3ª, lib. 4, cap. 22.

Al explicar este autor las palabras de su definicion, principia por observar que emplea la palabra *jus*, porque un *beneficio* está colocado en la clase de las cosas y derechos incorpóreos, que por sí mismo nada tiene de espiritual; y que solo lo es tal por razon del oficio eclesiástico que exige del que le posee: *Beneficium non datur nisi propter officium.*

El capítulo *Quia per ambitiosam, de rescriptis in 6°*, condena como un gran abuso la costumbre admitida en otro tiempo de dar los *beneficios* á personas que no prestaban ningun servicio á la Iglesia: *Et officium plerumque, propter quod beneficium ecclesiasticum datur, omittitur.* Dice nuestro autor que se deben distinguir tres cosas en un *beneficio*.

1° La obligacion que impone, es decir, el servicio ú oficio, que es enteramente espiritual y fundamento del *beneficio*.

2° El derecho de percibir los frutos, lo que constituye el mismo *beneficio*; este derecho, como hemos dicho, no es por sí mismo espiritual, pero llega á serlo por el oficio, que es su causa principal y del que debe ser inseparable.

3° Los frutos mismos del *beneficio*, *qui temporales dici possunt.*

Los obispados y todos los demas títulos eclesiásticos no eran antiguamente, es decir, antes del uso de los *beneficios*, mas que oficios; esto es á lo que han vuelto en el dia, desde que el gobierno se ha apoderado de los bienes eclesiásticos. Se dió en los siglos siguientes la administracion de algun temporal á los que ejercian estos oficios, y las tierras ó rentas que lo constituian se llamaron *beneficios*.

Perpetuum. Ya hemos visto anteriormente como los títulos de los *beneficios* llegaron á hacerse perpetuos; el espíritu de la Iglesia es que lo sean tales, es decir, que un clérigo permanezca en la iglesia á que está agregado. Dice S. Pablo que cada uno permanezca en el estado á que ha sido llamado; y el cánon segundo, *dist.* 70: *In qua ecclesia quilibet intitulatus est, in ea perpetuo perseverat.* Al renovar el Concilio de Trento esta antigua disciplina, quiere, en muchos lugares de sus sesiones, que los clérigos que han sido ordenados ó destinados á cierto ministerio por la autoridad legítima de la Iglesia y por su vocacion, permanezcan en él toda su vida, para llenar las funciones que le están anejas.

Ratione spiritualis officii. Ya hemos dicho que el oficio es inseparable del *beneficio*: *Beneficium datur propter officium.* Por esto los legos son incapaces de poseer *beneficios*: aunque tambien se distingue en un título eclesiástico el oficio y el *beneficio*.

Ecclesiastica auctoritate constitutum. La autoridad ó aprobacion del obispo es la que imprime el sello y el carácter de tal al *beneficio* eclesiástico: es una formalidad tan esencial en la ereccion ó establecimiento de un nuevo *beneficio*, que hasta